EXP. N.° 1558-2004-AA/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ELADIO CÁCEDA
OLIVEROS Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2005

VISTA

El escrito de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 29 de octubre de 2004, presentado por don Carlos Eladio Cáceda Oliveros; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Constitucional, contra las sentencias del Tribunal Constitucional **no cabe impugnación alguna**, procediendo, de oficio o a instancia de parte, *la aclaración de algún concepto oscuro o la subsanación de cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido*, lo cual se aplica en concordancia con su artículo 24°, que determina que sus resoluciones que se pronuncien sobre el fondo agotan la jurisdicción nacional.

2. Que el emplazado en el proceso constitucional solicita en su escrito: "se digne a conceder una Aclaración y/o **rectificación**", de lo cual fluye que pretende, en puridad, un reexamen de la sentencia, toda vez que esgrime argumentos tales como: "la sentencia recaída en nuestra demanda NO responde al fondo del asunto, porque está sustentado (...) en el expediente N.° 2090-2002-AA/TC, cuya demanda es completamente diferente a la nuestra"; más adelante sostiene: "nosotros NO demandamos el otorgamiento de Pensión Inicial Definitiva, sino que reclamamos el otorgamiento de BONIFICACIONES Y ASIGNACIONES por costo de vida". Finalmente dice el escrito: "En el fundamento 4° de la sentencia en comento, se ha consumado el lamentable error de aplicarse a los suscritos accionantes el art. 7° de la ley 23495 y el art. 11° de su Reglamento, D.S. 015-83 PCM, como si hubieramos cesado recientemente"; y adjunta a su solicitud la Resolución Ministerial que le otorga la pensión de cesantía a Sixto Vega Barreiros, documento que no presentó con su demanda y que tampoco presentó el otro demandante.

3. Que de la lectura de la solicitud presentada se concluye que el demandado pretende que este Colegiado revise nuevamente el fondo de la *litis*, lo cual es imposible, como se ha indicado en el primer fundamento; asimismo, es evidente que no existe

ningún aspecto oscuro por aclarar en el contenido de la decisión ni ningún tipo de error material u omisión que acredite una subsanación.

4. Que es necesario recordar al recurrente que el petitorio de la demanda de autos solicita: "a. Dejar sin efecto el recorte en avas partes de la pensión definitiva nivelable de Carlos Eladio Cáceda Oliveros (...) los recortes en avas partes" a los demandantes, así como: "b. Nivelar nuestras sendas pensiones (...) con los incrementos referidos en el punto anterior". En consecuencia, a los recurrentes que no han acreditado un mínimo de 30 años de servicios eran de aplicación el artículo 7° de la Ley N.° 23495 y el artículo 11° de su Reglamento, D.S. N.° 015-83 PCM.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NO HA LUGAR** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)